

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 078-2008-GG-OSITRAN

Lima, 14 de noviembre de 2008

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 20 de octubre, y el escrito de desistimiento de fecha 05 de noviembre del 2008; así como la Nota Nº 108-08- GAL-OSITRAN de fecha 12 de noviembre de 2008, y el Proyecto de Resolución presentado a la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia General Nº 070-2008-GG-OSITRAN, se declaró que COVIPERU incumplió lo establecido en las cláusulas 6.11 y 6.14 del Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica (Red Vial 6), por no acatar las reiteradas observaciones del regulador al no contar con la señalización correspondiente; con lo cual se incurrió en una infracción grave. Asimismo mediante dicha resolución se impuso como sanción una multa de 30 UIT;

Que, mediante escrito recibido el 20 de octubre del 2008, la Concesionaria Vial del Perú – en adelante COVIPERU- interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 070-2008-GG-OSITRAN, impugnando todos los extremos de dicha resolución;

Que, mediante escrito del 05 de noviembre del 2008, COVIPERU presenta Desistimiento del Recurso de Apelación;

Que, con relación a la figura del desistimiento, es necesario considerar que se trata de una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo, y que, conforme a lo establecido en los Artículos 189º y 190º de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), puede importar el desistimiento del procedimiento, la pretensión, del acto administrativo o del recurso:

Artículo 190.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

190.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

190.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

Que, respecto a la legitimidad para solicitar el desistimiento, *prima facie*, según lo dispuesto por la LPAG, podrá solicitar el desistimiento, aquel que lo haya incoado. En efecto, al haber interpuesto el Recurso de apelación la empresa COVIPERU; él es el único legitimado para desistirse del mismo;

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 189 de la LPAG señalan que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final en la instancia; la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento. Asimismo, el numeral 190.2 dispone los casos en los cuales se continuara de oficio el procedimiento;

Que, mediante el escrito de desistimiento, COVIPERU precisa que se desiste del recurso de apelación, entendido este como el acto jurídico procesal del apelante por medio del cual renuncia expresamente al recurso de apelación que dedujo en contra de la resolución de Gerencia General;

Que, conforme prescribe el segundo párrafo del artículo 343° del Código Procesal Civil, el desistimiento de algún acto procesal, sea medio impugnado, medio de defensa u otro, deja sin efecto la situación procesal favorable a su titular; y en este caso, tratándose de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnatorio;

Que, conforme al Numeral 186.1 de la LPAG, “Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el *desistimiento*, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”;

Que, no obstante lo expuesto en los párrafos precedentes, el inciso 7 del artículo 189 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, en caso de producirse un desistimiento, la autoridad competente podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros.¹ En este caso la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento;

Que, debe considerarse que si bien el desistimiento del recurso de apelación implica el fin del mismo, el objeto de protección de las normas regulatorias está fundado en el interés colectivo de los usuarios así como en el correcto funcionamiento del mercado, lo cual podría eventualmente ameritar un pronunciamiento del Consejo Directivo en defensa de los mismos.

Que, en el presente caso, del análisis de los hechos y de los documentos que obran en el expediente, esta Gerencia General considera que no existen elementos suficientes que acrediten que la no continuación de oficio del procedimiento pudiese afectar el interés general.

Que, asimismo, en el presente procedimiento no se han presentado terceros interesados que insten a continuar con el trámite.

¹ El Numeral 189.7 del artículo 189 de la Ley 27444, establece lo siguiente:

La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En este caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

Que, al no encontrar un interés general que amerite continuar el procedimiento, esta Gerencia considera procedente aceptar el desistimiento del recurso planteado por COVIPERU; y, asimismo, considera procedente declarar que la Resolución N° 070-2008-GG-OSITRAN ha quedado consentida, adquiriendo la calidad de *cosa decidida*.

Que, la Nota N° 108-08-GAL-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Asesoría legal, considera que el desistimiento formulado por COVIPERU se encuentra enmarcado dentro de los alcances legales permitidos y dentro de la oportunidad prevista por la ley.

Que, dado que el recurso de apelación no ha sido elevado a trámite ante el Consejo Directivo de OSITRAN, ni menos ha sido agendado, corresponde a la Gerencia General de OSITRAN resolver la presente solicitud de desistimiento formulado por COVIPERU

Que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 de las Funciones Generales de la Gerencia General, del Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Resolución N° 008-2006-CD-OSITRAN, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en virtud de lo expuesto y documentos de Vistos:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por Concesionaria Vial del Perú.

SEGUNDO: Dar por concluido el procedimiento administrativo recursal incoado por Concesionaria Vial del Perú, como consecuencia del desistimiento del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

TERCERO: Notificar la presente Resolución a la empresa Concesionaria Vial del Perú

CUARTO: Difundir la presente Resolución mediante su publicación en la página Web de OSITRAN (www.ositran.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

FERNANDO LLANOS CORREA
Gerente General